

**Expte.:** eAJ-0175/2023

**Asunto:** Licitación de un servicio de la planificación, diseño y realización de proyectos de consultoría, campañas y acciones de publicidad, comunicación y marketing para el destino turístico Islas Canarias, (co)financiado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con los Fondos «Next Generation EU» («Mecanismo de Recuperación y Resiliencia»). Procedimiento Abierto sujeto a regulación armonizada y Tramitación Ordinaria

**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR-GERENTE DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS S.A POR LA QUE SE APRUEBA RECTIFICAR EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HAN DE REGIR LA CONTRATACIÓN SUJETA A REGULACIÓN ARMONIZADA DE UN SERVICIO DE PLANIFICACIÓN, DISEÑO Y REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSULTORÍA, CAMPAÑAS Y ACCIONES DE PUBLICIDAD, COMUNICACIÓN Y MARKETING PARA EL DESTINO TURÍSTICO ISLAS CANARIAS, PARA LA SOCIEDAD MERCANTIL PÚBLICA PROMOTUR TURISMO DE CANARIAS S.A, (CO)FINANCIADO CON EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) Y/O CON LOS FONDOS «NEXT GENERATION EU» («MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA»), MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y TRAMITACIÓN ORDINARIA**

Visto el expediente obrante, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-** En virtud de Resolución de la Consejera Delegada de Promotur Turismo S.A, de fecha 15 de septiembre de 2023, se aprueba el expediente núm. eAJ0175/2023 para la contratación de un **Servicio consistente en la planificación, diseño y realización de proyectos, consultoría, campañas y acciones de publicidad, comunicación y marketing business to consumer (b2c) y business to business (b2b) para el destino turístico Islas Canarias;** vista la Memoria justificativa de Necesidad emitida en fecha

de 29 de agosto de 2023 por la Directora de Proyectos de *Branding* del área del mismo nombre de Promotur Turismo Canarias S.A, y de la que informa favorablemente la Consejera Delegada de esta entidad; el Informe de existencia de financiación de la misma fecha que acredita la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente al efecto para atender las obligaciones económicas derivadas de este servicio; el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el de Prescripciones Técnicas y el Informe Jurídico a efectos de garantizar la legalidad de la actuación.

**II.-** Este servicio se licita, en cuanto su preparación y tramitación, en el marco normativo constituido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP); el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado parcialmente por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto; y respecto a sus efectos y extinción, se somete al ordenamiento jurídico privado; todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 318 letra b) y 319 de la mentada Ley de Contratos del Sector Público, aplicable a esta entidad en tanto sociedad mercantil pública incluida en el ámbito subjetivo de dicho texto legal y poder adjudicador no Administración Pública (PANAP), al cumplir los requisitos contenidos en el artículo 3.3 letra d).

Asimismo, el procedimiento que se emplea es el **abierto**, regulado en los artículos 156 y siguientes de la Ley 9/2017, pues de conformidad con el artículo 131 de la citada Ley se establece que “*la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido*”; y se sigue la tramitación ordinaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la LCSP/2017.

El contrato, además, está sujeto a regulación armonizada por razón de la superación de los umbrales de valor económico previstos para estos contratos a tenor de lo establecido en el artículo 22.1 letra b) de la LCSP/2017 y según las actualizaciones operadas Reglamentos comunitarios que introduce las modificaciones en las directivas respecto a los límites cuantitativos legales de los contratos del sector público a partir de 01 de enero de 2022, y en tanto continúe vigente, que entiende sujetos a regulación armonizada los contratos adjudicados por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social cuyo valor estimado sea igual o superior a 214.000,00 euros-, por lo que la contratación habrá de estar sometida a las Directivas europeas de contratación pública.

**III.-** Con fecha de 12 de septiembre de 2023, se publica el anuncio de licitación, junto con la documentación preparatoria del expediente a que refiere el artículo 63.3 letra a) de la LCSP, en el Portal de licitación electrónica que emplea Promotur Turismo

Canarias S.A para la gestión de sus licitaciones y contrataciones; produciéndose su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el día 14 de septiembre de 2023, y al siguiente día, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

**IV.-** A raíz de las aclaraciones efectuadas a los licitadores durante el curso de la licitación, se advierten **errores materiales derivados de la transcripción de documentos** tanto en el clausulado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y que se detallan en **Anexo I y II** que acompaña a este documento, considerándose adecuado y procedente rectificar la licitación al amparo del artículo 136 de la LCSP, así como siendo conforme a las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre contratación pública y jurisprudencia al efecto; todo ello con base a las siguientes,

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1.-** Según lo dispuesto en el artículo 61 de la LCSP, corresponde al Director-Gerente de Promotur Turismo Canarias S.A adoptar la presente Resolución, como órgano de contratación unipersonal que actúa en representación de esta entidad y tiene atribuidas las facultades para celebrar contratos en su nombre, en virtud de escritura de poder por elevación de acuerdos sociales de fecha de 09 de octubre de 2020; y ampliadas según escritura con fecha de 15 de mayo de 2023; y dentro del conjunto de prerrogativas que se prevén en la **cláusula núm. 2.2** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y sujetándose mismamente a los límites, efectos y requisitos señalados en dicha previsión para su ejercicio.

**2.-** El artículo 124 de la LCSP señala que *“los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético”*

Asimismo, el apartado 4º del artículo 136 de la LCSP dispone que *“los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso de que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124”*.

De la conjunción de los preceptos citados se interpreta, por un lado, que la ley habilita de manera excepcional a que el órgano de contratación pueda rectificar los pliegos con posterioridad a su elaboración esto es, una vez hayan resultado publicados en los sistemas o medios electrónicos preceptivos, siempre que se traten de rectificaciones basadas en algunos de los errores identificables como materiales, de hecho o aritméticos, que son los que justamente contempla el artículo 109, apartado 2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para los actos administrativos; y por otro lado, instituye la llamada “modificación significativa” de los pliegos, una nueva figura a caballo entre el mero error material, aritmético o de hecho que contempla el transcrito artículo 124 y la modificación de los pliegos que se establece en los artículos 203 y siguientes de la LCSP, tanto es así por cuanto del tenor literal del artículo 136 puede desprenderse que esta modificación significativa a que refiere la norma opera cuando la licitación aún continúa tramitándose al referir al trámite de presentación de ofertas que es el que integra propiamente la fase de tramitación del procedimiento, de modo que no encaja en el régimen general previsto de modificaciones que prevé este cuerpo legal y, además, el artículo 136 identifica la modificación significativa con errores que afecta a alguno de los siguientes aspectos del contrato: a) La clasificación requerida; b) El importe y plazo del contrato; c) Las obligaciones del adjudicatario; d) Al cambio o variación del objeto del contrato, lo que denota su consideración como un noción propia.

Valga decir, además, que se infiere que la modificación significativa, al igual que los meros errores materiales, de hecho o aritméticos, no va a implicar la retroacción de actuaciones del procedimiento, más allá de extender el plazo inicialmente previsto para la presentación de ofertas a efectos de garantizar la concurrencia, igualdad y transparencia a los potenciales licitadores.

Por lo que se refiere al supuesto concreto objeto de este acto, el relato temporal de los hechos relevantes para esta Resolución es el siguiente:

- La licitación fue objeto de publicación en el Portal de Licitación que emplea Promotur Turismo Canarias S.A el día 12 de septiembre de 2023, y en la Plataforma de Contratos Públicos del Sector Público el día 14 de septiembre de 2023 fijándose un plazo de presentación de ofertas de 35 días naturales; que abarca desde el envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea, esto es, el meritado día 12 de septiembre de 2023 hasta el día 18 de octubre de 2023.

- Hasta el momento actual, no consta en el Portal de Licitación que emplea Promotur Turismo Canarias S.A, que es donde habrán de concurrir las licitadoras de conformidad con la cláusula núm. 15.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este servicio; la presentación de oferta alguna.

Expuesto lo anterior, conviene destacar la Resolución nº 30/2014, de 17 de enero, que resulta aplicable al presente supuesto de hechos en cuanto en dicha Resolución se examina un supuesto similar en el que el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial, es decir, únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios y demás documentación referida en el citado artículo 63.3 letra a) de la LCSP. A tal respecto, se indicaba lo siguiente:

*“La recurrente estima que en la modificación de los Pliegos producida (...) se ha vulnerado el principio de inalterabilidad de los pliegos que se refleja en los artículos 115, 116 y 142 del TRLCSP, particularmente, considerando que en estos preceptos se prevén trámites respecto de los cuales la modificación del pliego no ha sido considerada, solicitando así la nulidad de los pliegos.*

*El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción “no subsanable” de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento de adjudicación.*

*En los supuestos que se examinan, la subsanación era posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP, en el que se dispone que cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”, requisitos éstos cumplidos en el caso que nos ocupa.*  
(...)

De igual manera señala la Resolución nº 408/2015, de 4 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que *"aun reconociendo que no estemos ante una mera rectificación y sí ante una modificación del contenido de los pliegos, no cabe olvidar que nos encontramos en la fase inicial del procedimiento, por lo que la consecuencia de advertir en los pliegos un error material o una infracción de otra naturaleza no diferirá mucho en ambos casos y consistirá en*

*publicar la modificación operada en aquellos utilizando los mismos medios de publicación que para la convocatoria de la licitación".*

En el mismo sentido expuesto, cabe citar la Resolución nº 643/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que **admite la posibilidad de introducir modificaciones en los pliegos o rectificar los anuncios de licitación, pero siempre condicionado a que la versión rectificadora reciba, al menos, la misma publicidad, incluyéndose una advertencia de que se ha producido una rectificación y se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones**, modificando las fechas de apertura pública de las ofertas. Así también, lo contempla en la Resolución nº 245/2016, de 8 de abril, al señalar que "*(...) no parece que deba existir obstáculo para que, advertida la necesidad de introducir una variación en los pliegos, por error (incluso de carácter no propiamente material, sino de concepto), incongruencia de los mismos u otra circunstancia análoga, pueda modificarse o subsanarse su contenido si con ello no se producen efectos desfavorables para ningún licitador ni se vulneran los principios rectores de la contratación, muy especialmente los de igualdad y concurrencia (...) siendo así que puede corregirse la situación planteada sin menoscabo de los intereses de los potenciales licitadores abriendo un nuevo plazo de presentación de ofertas tras la modificación del pliego*".

En la Resolución nº 245/2016, de 8 de abril, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales también indicó, acerca de las modificaciones de pliegos que "*debe también tomarse en consideración que las limitaciones para modificar los pliegos han de apreciarse a la luz de las especialidades del procedimiento de adjudicación y teniendo asimismo presente tanto el alcance de la modificación como el momento del procedimiento de licitación en que se produzca, así como la eventual existencia de ofertas presentadas al amparo del pliego original que luego se ve modificado, momento en el que aparecen terceros interesados cuyos intereses legítimos se podrían ver afectados por la modificación (...) en el estadio inicial del procedimiento de licitación, cuando aún no se han presentado proposiciones, cabe asimilar a estos efectos a los pliegos con la situación de los actos de trámite no cualificados en el seno de un procedimiento administrativo, los cuales pueden ser modificados o dejados sin efecto por la Administración durante la tramitación del mismo y antes del dictado de la resolución sin necesidad de proceder a la revisión de oficio, siempre que, insistimos, no se produzca con ello un efecto desfavorable para los derechos o intereses de algún interesado. Desde esta perspectiva, se advierte en nuestro caso como, encontrándonos en la fase inicial de la licitación, la modificación se acuerda cuando aún se encontraba abierto el plazo inicial de presentación de ofertas (...)"*

Ello, por tanto, no merecería el tratamiento de un vicio de nulidad del pliego, sino de corregir la improcedente exigencia de un requisito técnico a los licitadores una vez se ha advertido que no resulta acorde con el objeto de la contratación, y teniendo presentes los principios de contratación pública y la constatación de la inexistencia de terceros

afectados, siempre que se atienda al hecho de haberse abierto un nuevo plazo de presentación de proposiciones, careciendo de sentido acordar una retroacción del procedimiento cuyo único efecto sería el de tener que volverse a publicar los pliegos con la modificación habida, algo que ya ha hecho el órgano de contratación, según venimos insistiendo (Resolución nº 245/2016, de 8 de abril, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

**En definitiva, a la luz de las normas y resoluciones señaladas, dado que este procedimiento de licitación se encuentra en una fase muy primigenia, tal es así, en fase de presentación de ofertas, lo determinante -ya se trate de un error material o de una modificación significativa del contenido de los pliegos- es que uno y otra puedan llevarse a cabo con plenas garantías para los potenciales licitadores afectados y sin merma alguna de los principios generales de la contratación pública, lo que exigiría en todo caso la adecuada publicidad de aquellos cambios en los mismos medios de publicación de la convocatoria y el otorgamiento de la ampliación del plazo para la presentación de ofertas al amparo del reproducido artículo 136 de la LCSP, así como el ofrecimiento a aquellos licitadores que hubieran presentado oferta de la posibilidad de retirarla.**

3.- De forma concordante con lo anterior, el apartado 4º del artículo 136 de la LCSP reitera la obligación de los órganos de contratación de “ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso de que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124”.

Por todo lo precedentemente expuesto, y de conformidad con las consideraciones o fundamentos jurídicos antes indicados, este Director-Gerente, en uso las facultades que se le atribuyen,

## RESUELVE

**Primero.- RECTIFICAR el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas rectores del contrato que se licita para un servicio de planificación, diseño y realización de proyectos, campañas y acciones de comunicación y *marketing business to consumer (b2c)* y *business to business (b2b)* para el destino turístico Islas Canarias, (co)financiado con el Fondo Europeo de**

**Desarrollo Regional (FEDER) y/o con los Fondos «Next Generation EU» («Mecanismo de Recuperación y Resiliencia»)**, a través de un procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria, en los términos rectificativos que se indican en los **Anexos I y II** de este documento.

**Segundo.** – AMPLIAR en su caso **el plazo indicado para la presentación de las ofertas por un período adicional de cinco (5) días naturales**, y según se indique expresamente en el anuncio de licitación rectificado, teniendo efectos a partir de la publicación de esta Resolución en el Portal de Licitación de Promotur Turismo Canarias S.A y, así, el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin perjuicio del resto de diarios o boletines donde sea preceptivo su publicación, en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y transparencia.

**Tercero.** - ORDENAR la publicación de la presente Resolución de rectificación, conforme a la legislación vigente de referencia.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma electrónica.

**Dº. José Juan Lorenzo Rodríguez**

**Director-Gerente  
Promotur Turismo Canarias S.A**



## ANEXO I

### RELACIÓN DE ERRORES MATERIALES ADVERTIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y SU CORRECCIÓN

Cláusula	Error material advertido ("Donde dice")	Corrección ("Debe decir")
12.2.3 "G) Porcentaje de descuento respecto a los conceptos primitivos de la Tabla de Precios" (Pág. 41)	<p>"(...)</p> <p><i>Para la valoración de este criterio, se otorgará la puntuación máxima a la propuesta de descuento más alta, otorgándose puntuación al resto de los licitadores según la siguiente fórmula:</i></p> <p>(...)"</p>	<p>"(...)</p> <p><i>Para la valoración de este criterio, se otorgará la puntuación máxima a la propuesta de descuento <b>media</b> más alta, otorgándose puntuación al resto de los licitadores según la siguiente fórmula:</i></p> <p>(...)"</p>

## ANEXO II

### RELACIÓN DE ERRORES MATERIALES ADVERTIDOS EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y SU CORRECCIÓN

Cláusula	Error material advertido ("Donde dice")	Corrección ("Debe decir")
<p>8.2.3 "G) Porcentaje de descuento respecto a la Tabla de Precios" (Pág. 33)</p>	<p>"(...) <i>En referencia al Criterio 8.2.3 "G) Porcentaje de descuento respecto a la Tabla de Precios"</i> (...)"</p>	<p>"(...) <i>En referencia al Criterio 8.2.3 "G) Porcentaje de descuento respecto a los conceptos primitivos de la Tabla de Precios"</i> (...)"</p>

<p>8.2.3 “ G) Porcentaje de descuento respecto a la Tabla de Precios” (Pág. 34)</p>	<p>“(…)</p> <p><i>Para la valoración de este criterio, se otorgará la puntuación máxima a la propuesta de descuento más alta, otorgándose puntuación al resto de los licitadores según la siguiente fórmula:</i></p> <p>(…)”</p>	<p>“(…)</p> <p><i>Para la valoración de este criterio, se otorgará la puntuación máxima a la propuesta de descuento <b>media</b> más alta, otorgándose puntuación al resto de los licitadores según la siguiente fórmula:</i></p> <p>(…)”</p>
---	--	---